

Proceso: Declaración de Pertenencia Radicado: 2021-112	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular: 316 448 76 04 Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veinticuatro (24) de agosto del 2022

Teniendo en cuenta lo informado por parte del Curador Ad Litem en memorial que antecede, donde solicita que se tenga en cuenta la contestación de la demanda realizada por parte del Dr. JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS, considerando que, para el momento de contestar la demanda, no se encontraba vigente la sanción disciplinaria, anexando pantallazo de certificación por parte de la Comisión Nacional de Disciplina, donde refiere que el inicio de la sanción es el día 5 de mayo de 2022 al 4 de septiembre de 2022.

Como puede advertirse, en sentencia de segunda instancia, de fecha 6 de abril de 2022, emitida por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, la sanción empieza a regir a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, como se establece en su numeral 3 de dicha providencia; por lo cual, al realizar la consulta, se determina que la misma posee como fecha de inicio el día 5 de mayo de 2022 al 4 de septiembre de 2022.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda por parte del Dr. JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS el día 25 de abril de 2022, dentro del término correspondiente, la misma se tendrá en cuenta, el nuevo curador el Dr. BENJAMIN ÁVILA CORTÉS, conocerá el proceso en el estado en que se encuentra, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 10 de junio de 2022, ordenándose correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por parte del Dr. JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS, como lo solicito el nuevo Curador Ad Litem.

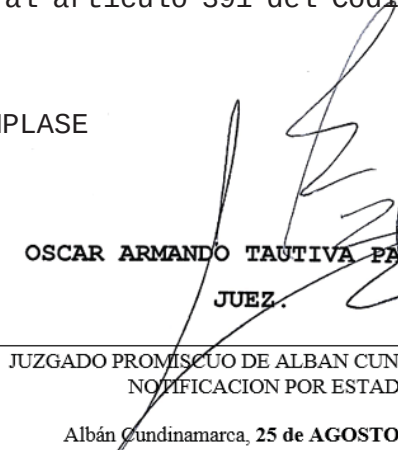
Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: DEJAR sin valor y efecto, el auto de fecha 10 de junio de 2022, por medio del cual se da por no contestada la demanda.

Segundo: CORRER traslado de la contestación de la demanda realizada por parte del Curador Ad Litem, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la contestación de misma o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 25 de AGOSTO del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 59 de esta misma fecha.


DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

Señores

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Albán Cundinamarca.

REF. PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	25019-40-89-001- 2021-00112 -00
DEMANDANTE	LEIVI JOANNA URREGO PEÑUELA C.C. 1077966958
DEMANDADOS	CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRAN C.C. 41431092 e PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PROCESO.

JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado tal y como consta al pie de mi respectiva firma, actuando como CURADOR AD LITEM de la Sra. CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRAN quien se identifica con la Cédula No. C.C. 41.431.092, y personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal instituido por la normatividad jurídica, me permito CONTESTAR la demanda con base en los siguiente:

Respecto al hecho No. 1: No hay claridad en cuanto a la persona a demandada, en dialogo sostenido con la Sra. CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRÁN, manifiesta NO SABER el porqué está involucrada en este proceso, si no tiene absolutamente nada que ver en él.

Respecto al hecho No. 2: No me consta, según dialogo con la demandada, en el predio ha vivido gente desconocida, cambian constantemente de residentes.

Respecto al hecho No. 3: No me consta, aun así, la demandada CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRÁN, manifiesta que las personas que viven allí, casi siempre son distintas y que es totalmente imposible que alguien haya vivido de forma ininterrumpida por más de tres años, pues no ha ocurrido de esa forma.

Respecto al hecho No. 4: Se manifiesta que el posesionario JHONNY ARMANDO, hizo entrega del bien inmueble en mención a título de donación a los hermanos NELSON URREGO Y JOHANNA URREGO, pero, caso curioso, dentro del proceso NO APARECE la respectiva donación acorde a lo manifestado por la normatividad jurídica. Las respectivas DONACIONES se deben hacer con base en lo implícito en el Decreto 1712 del 10 de agosto de 1989, en el cual, se autorizó la insinuación de donaciones ante Notario público. En este orden, corresponde al Notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Siempre que el donante y el donatario sean personas plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Es de recordar que, las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales no requieren insinuación. No aparece evidencia alguna dentro del proceso, que se haya hecho la donación tal y como lo consagra la norma.

Respecto al hecho No. 5: No me consta, aun así, se están realizando las diligencias ante la tesorería municipal a fin de que se informe quién pagó los respectivos impuestos, cuando se hicieron los pagos etc.

Respecto al hecho No. 6: No es clara dicha posesión por más de diez (10) años ininterrumpida, toda vez que la demandada CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRÁN ha manifestado que siempre aparece gente desconocida viviendo allí.

Respecto al hecho No. 7: No es claro, toda vez que, al hacer mejoras de cualquier especie, se incurren en gastos económicos de toda naturaleza, dentro del acervo probatorio, no se adjunta ni siquiera una sola factura para corroborar la veracidad. Es totalmente imposible que una familia en diez (10) años de estar viviendo en dicho bien inmueble, no haya comprado absolutamente nada para mejorar la vivienda y si verdaderamente ocurrió de esa manera, en ningún momento se adjuntan evidencia alguna. Al hacer cambio de cercas, se tuvo que comprar material para hacerlo.

Respecto al hecho 8: No es claro ese punto, al construir una casa, debió comprar material tanto en ferreterías como depósitos de construcción. No aportan facturas de ninguna índole. Es confuso y poco creíble este punto.

Respecto al hecho No. 9: La licencia de construcción también se le otorga a la persona que demuestre la posesión debidamente sustentada del predio. No es creíble de ninguna manera este punto.

Respecto al punto 10: No me consta.

Respecto al hecho No. 11: La posesión se debe demostrar jurídicamente, no es simplemente manifestarla en un documento. Si fuera realmente así, porque jamás la sustentaron e hicieron. Incluso en una Notaría se puede realizar. Es bastante sospechoso ese punto. No es creíble de ninguna forma.

Respecto al hecho No. 12: Sí es cierto.

Respecto al punto 13: Sí, es cierto.

Respecto al hecho No. 14: No es cierto, se está engañando al Juzgado, en ese predio ha habido gente variada de toda índole, cambiaban frecuentemente, aunque no se tiene conocimiento del tiempo ni de las personas.

Respecto al hecho No. 15: Parcialmente cierto, circunstancia que ha sido aprovechada por el demandante para apropiarse de algo que no le corresponde.

Respecto al hecho No. 16: Sí es cierto.

PRETENSIONES

1.- Muy respetuosamente solicito su señoría se abstenga de decretar MEDIDA CAUTELAR alguna respecto al bien inmueble en mención, toda vez que no es claro, al contrario, es bastante sospechoso y aparecen demasiadas inconsistencias de toda naturaleza en el presente proceso.

2.- Solicito se convoque a audiencia, en donde se llame a declarar a la Sra. CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRAN quien se identifica con la Cédula

No. C.C. 41.431.092, quien aparece como demandada, no es la dueña, ni posesionaria, pero que sí le consta sobre hechos sumamente importantes para esclarecer la veracidad del presente proceso, toda vez que es vecina del predio.

Cordialmente,

José Ch.

JOSE NARCISO CHAVARRO BUSTOS

CC. 11.429.747 de Facatativa

T.P. 255.615 del C.S. de la J.